

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, con escrito de subsanación remitido dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Cali, 2 de octubre de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1409/2022-00302-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación y las causales de inadmisión señaladas en auto No.1308 del 21 de septiembre de 2023, se observa que no se dio cumplimiento frente a lo pedido en el numeral 4°, en el que se precisó que la parte demandante, *"Deberá presentar el escrito de demanda en el que se especifiquen las pretensiones indemnizatorias de forma clara, precisa, razonada y discriminando cada uno de sus conceptos, y clase de perjuicios patrimoniales tanto en el acápite de pretensiones como en el de juramento estimatorio, conforme a los lineamientos que establece el artículo 206 del C.G.P."*, por cuanto al revisar el juramento estimatorio contenido en la demanda, se tiene que no se determinaron los valores cuya indemnización pretende, discriminando cada uno de sus conceptos, sino que en su lugar se indicó la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, incluyendo además los daños morales, sin tener en cuenta que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los extrapatrimoniales. (Inciso 6 del art.206 C.G.P)

Así mismo, se advierte que la parte actora en el escrito de subsanación si bien refiere que aclara las pretensiones por concepto de pérdida de oportunidad laboral, al revisar los cálculos realizados, dado que se establecen periodos que comprenden 23 meses se tiene que se tasan nuevamente respecto de 13 y 12 meses, como por ejemplo el periodo comprendido entre el 01/01/25 al 30/12/26= $12 \times 1.239.300 = 14.871.600$, y seguidamente incluir nuevamente los meses del año 2026 del 01/01/26 al 30/12/27 = $12 \times 1.239.300 = 14.871.600$, para realizar la operación sobre 13 meses, pero estableciendo un periodo de 23 meses.

Así las cosas, se colige que en el presente caso se expresaron valores sin precisión y claridad frente a las pretensiones de la demanda, además de no estar contenidos de manera discriminada los daños patrimoniales en el acápite de juramento estimatorio correspondiente.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por adelantando por YEFERSON ANDRES LOZANO PAREDES contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda, por tratarse de archivos digitales.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2022-00302-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de Octubre de 2023

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c953e1f0609ba9d11455cedb3b1a3c71e054875495d269d3380ebae7ceb2c37**

Documento generado en 02/10/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>